



LEYES Y REGLAMENTOS

PROMULGADOS PARA DAR EFECTO A LAS DISPOSICIONES DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS

*De conformidad con los artículos pertinentes de los tratados internacionales sobre estupefacientes y sustancias sicotrópicas,
el Secretario General tiene el honor de comunicar el texto siguiente.*

CUBA

Comunicado por el Gobierno de Cuba

NOTA DE LA SECRETARÍA

(a) En aras de la claridad, la Secretaría puede hacer algunas modificaciones de tipo editorial en el texto. De ser el caso, las palabras entre corchetes [] han sido insertadas o cambiadas por la Secretaría.

(b) Sólo los pasajes concernientes a la fiscalización de estupefacientes o sustancias sicotrópicas han sido reproducidos en este documento. Las partes no pertinentes de leyes y reglamentos han sido suprimidas por la Secretaría; esas supresiones se indican con puntos suspensivos entre corchetes [...].

Modificaciones al Código Penal de la República de Cuba

*Nota de la Secretaría: Este documento es una reproducción directa del texto comunicado a la Secretaría.

Modificaciones al Código Penal de la República de Cuba

INTRODUCCION

La Ley que a continuación se presenta pretende dar adecuada respuesta a la situación actual y perspectiva del fenómeno del delito en el país, sin renunciar a ninguno de los principios de Derecho que informan nuestra legislación penal y que son reconocidos mundialmente, los que resultarán fortalecidos; en especial el principio de individualización de la pena, tomando en cuenta asimismo la práctica internacional, pero muy especialmente, nuestras propias necesidades internas. Esta Ley, fundamentalmente, reformula los rangos sancionadores de aquellas figuras delictivas y otras conductas asociadas que más deterioran la tranquilidad ciudadana, la imagen internacional de nuestro país, los valores éticos y morales de nuestra sociedad y la salud del pueblo; y adiciona al Código Penal tres nuevos delitos: el de lavado de dinero, el de tráfico de personas y el de venta y tráfico de menores.

Estas modificaciones y adiciones y los demás delitos previstos en el Libro II del vigente Código Penal aseguran, en el orden normativo, la suficiente capacidad de respuesta legal en el combate contra el delito.

Ricardo Alarcón de Quesada, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular en su reunión del día 15 del mes de febrero de 1999, correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria de la Quinta Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: En los últimos años se ha advertido un incremento de determinadas modalidades de la actividad delictiva, así como el surgimiento de nuevas formas de comisión de delitos, lo cual resulta totalmente incompatible con los generalizados principios éticos de la sociedad cubana y exige una respuesta adecuada y enérgica, tanto en orden a las medidas prácticas, como en la esfera de las normas jurídicas, en particular, en las concernientes al Código Penal.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 75, inciso b) de la Constitución de la República, ha aprobado la siguiente:

LEY NO. 87 MODIFICATIVA DEL CODIGO PENAL

ARTICULO 1. Se modifican los artículos 30 y 31 del Código Penal, los cuales quedarán redactados del modo siguiente: [...]

Artículo 31. 1. A los sancionados a privación perpetua o temporal de libertad, reclusos en establecimientos penitenciarios: [...]

5. El tiempo que el sancionado permanezca en un establecimiento hospitalario por habersele apreciado la condición de dipsómano o toxicómano habitual que requiera tratamiento, se computará al término de la sanción impuesta. En cuanto al sancionado recluso en establecimiento penitenciario que, por presentar síntomas de enajenación mental, haya sido sometido a medida de seguridad, se estará, a los efectos del cómputo del tiempo que permanezca en esta situación, a lo que dispone la Ley de Procedimiento Penal." [...]

ARTICULO 5. Se modifica el artículo 55 del Código Penal, el cual quedará redactado del modo siguiente: [...]

5. En cualquiera de estos casos, el tribunal puede disponer, en la propia sentencia, que, una vez cumplida la sanción de privación de libertad, el sancionado quede sujeto a una vigilancia especial de los órganos de la Policía Nacional Revolucionaria por un período de tres a cinco años, e imponerle todas o algunas de las obligaciones siguientes, que pueden ser cambiadas o modificadas en cualquier momento por el propio tribunal:

- a) prohibición de cambiar de residencia sin autorización del tribunal;
- b) prohibición de frecuentar medios o lugares determinados;
- c) presentación ante el tribunal en las oportunidades que este previamente le fije;
- ch) cualquier otra medida que pueda contribuir a su reeducación.

6. A los efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en este artículo, los tribunales tendrán en cuenta las sentencias dictadas por los tribunales extranjeros, acreditadas estas de conformidad con los tratados suscritos por la República o, en su defecto, mediante certificación expedida por el Registro Central de Sancionados". [...]

ARTICULO 10. Se modifica el artículo 190 del Código Penal, el cual quedará redactado del modo siguiente:

"Artículo 190. 1. Incurrir en sanción de privación de libertad de cuatro a diez años, el que:

- a) sin estar autorizado, produzca, transporte, trafique, adquiera, introduzca o extraiga del territorio nacional o tenga en su poder con el propósito de traficar o de cualquier modo procure a otro, drogas estupefacientes, sustancias sicotrópicas u otras de efectos similares;
- b) mantenga en su poder u oculte sin informar de inmediato a las autoridades, los hallazgos de drogas estupefacientes, sustancias sicotrópicas u otras de efectos similares;
- c) cultive la planta "Cannabis Indica", conocida por marihuana, u otras de propiedades similares, o a sabiendas posea semillas o partes de dichas plantas. Si el cultivador es propietario, usufructuario u ocupante por cualquier concepto legal de tierra se le impone, además, como sanción accesoria, la confiscación de la tierra o privación del derecho según el caso.

2. La sanción es de privación de libertad de ocho a veinte años si los hechos previstos en el apartado anterior se realizan con cantidades relativamente grandes de las drogas o sustancias referidas. La sanción es de privación de libertad de quince a treinta años o muerte:

- a) si los hechos a los que se refiere el apartado 1 se cometen por funcionarios públicos, autoridades o sus agentes o auxiliares, o estos facilitan su ejecución, aprovechándose de esa condición o utilizando medios o recursos del Estado;

- b) si el inculpado en la transportación o tráfico ilícito internacional de drogas estupefacientes, sustancias sicotrópicas u otras de efectos similares, penetra en territorio nacional por cualquier circunstancia, utilizando nave o aeronave u otro medio de transportación;
- c) si el inculpado participa de cualquier forma en actos relacionados con el tráfico ilícito internacional de drogas o estupefacientes, sustancias sicotrópicas u otras de efectos similares;
- d) si en la comisión de los hechos previstos en los apartados anteriores se utiliza persona menor de 16 años.

4. El que, al tener conocimiento de la preparación o ejecución de cualquiera de los delitos previstos en este artículo, no lo denuncie, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años.

5. Los actos preparatorios de los delitos previstos en este artículo se sancionan conforme a lo dispuesto en el artículo 12.5.

6. Con independencia de lo dispuesto en el inciso c) del apartado 1, a los declarados responsables por cualquiera de los delitos previstos en este artículo, puede imponérseles, además, la sanción accesoria de confiscación de bienes." [...]

ARTICULO 21. Se adiciona al Título XIV del Libro II del Código Penal un Capítulo, que será el II, el cual quedará redactado del modo siguiente:

"CAPÍTULO II LAVADO DE DINERO

"Artículo 346. 1. El que adquiera, convierta o transfiera recursos, bienes o derechos a ellos relativos, o intente realizar estas operaciones, con conocimiento o debiendo conocer, o suponer racionalmente por la ocasión o circunstancias de la operación, de que proceden directa o indirectamente de actos relacionados con el tráfico ilícito de drogas, el tráfico ilícito de armas o de personas, o relacionado con el crimen organizado, incurre en sanción de privación de libertad de cinco a doce años.

2. En igual sanción incurre el que encubra o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o propiedad verdadera de recursos, bienes o derechos a ellos relativos, a sabiendas, debiendo conocer o suponer racionalmente, por la ocasión o circunstancia de la operación, de que procedían de los delitos referidos en el apartado anterior.

3. Si los hechos referidos en los apartados que anteceden se cometen por ignorancia inexcusable, la sanción será de dos a cinco años de privación de libertad

4. Los delitos previstos en este artículo se sancionan con independencia de los cometidos en ocasión de ellos.

5. A los declarados responsables de los delitos previstos en los apartados anteriores se les impone, además la sanción accesoria de confiscación de bienes." [...]

DISPOSICION FINAL

PRIMERA: Se deroga el apartado 4 del artículo 56 del Código Penal y cuantas disposiciones legales se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

SEGUNDA: Esta Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en la Ciudad de La Habana a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve, "Año del Cuarenta Aniversario del Triunfo de la Revolución".

Ricardo Alarcón de Quesada, Presidente